

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 326.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en circular de 26 de Mayo último, recuerda á este Gobierno el deber en que se encuentra de participar á la Administracion económica, las concesiones que se hagan á los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, para que no se eluda por estos el pago de las cuotas señaladas en las tarifas de la contribucion industrial.

Recomiendo por lo tanto á los Señores Alcaldes cuiden con el mayor celo y en bien de los intereses de la Hacienda pública, de que al conceder las mencionadas licencias, presenten los empresarios certificado de hallarse inscritos en matrícula, ó de tener la oportuna patente segun la tarifa por que deban contribuir, no concediendo por ningun concepto licencia alguna sin que se cumpla previamente este requisito indispensable; y dando cuenta de todas ellas á la Administracion económica de la provincia, para que por la misma se adopten todas las medidas necesarias para evitar los fraudes que con tal motivo se cometen frecuentemente.

Del reconocido celo de los Señores Alcaldes me prometo los mejores resultados en cuestion tan importante para la Hacienda, advirtiéndole que seré inexorable con los que no prestaren exacto cumplimiento á cuanto les dejo prevenido.

Palencia 1.º de Junio de 1871.

—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 16 de Mayo de 1871.

Bajo la presidencia del Señor Junco y con asistencia de los Señores Campillo y Garrachon, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Seguidamente acuerda por unanimidad S. E.

Quedar enterada de que ocupaciones urgentes impiden al Sr. Cantero concurrir á la sesion y que el Señor A. Moras continúa en Madrid evacuando una comision de la Excelentísima Diputacion provincial.

Ordenar el reconocimiento del joven Tomás Calvo, hermano de Eugenio, quinto con el número 1 por el cupo de Cordovilla la Real para el reemplazo del año próximo pasado, á fin de resolver la excepcion por este alegada de ser hijo único de padre pobre á quien sostiene.

Nombrados los facultativos Don Santos Santamaria, civil, y Don Gumersindo Palenzuela, militar, proceden al reconocimiento del joven Tomás, y segun la certificacion espedita le consideran pendiente de la presentacion de expediente justificativo de los padecimientos que alega y del resultado de un nuevo reconocimiento.

La Comision acordó por unanimidad conformarse con este dictamen, señalando á los interesados para nueva comparecencia y presentacion del expediente el dia 19 del actual.

Asi mismo acordó la Comision por unanimidad.

Quedar enterada de una comunicacion del Director del Instituto participando haber dispuesto que Don Ramon Ochoa su encargue interinamente de la Secretaria de aquel Establecimiento, vacante por traslacion de Don Lazaro Alonso Montero.

Quedar enterada y recibir con agrado un ejemplar de la exposicion que sobre el aflictivo estado financiero de los Ayuntamientos de la provincia de Alicante etéva al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda aquella Diputacion.

Quedar enterada de una comunicacion de Don Guillermo Astudillo participando haber tomado posesion del cargo de Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para el que fué nombrado por la Excmo. Diputacion en 6 del corriente.

Mandar se dé posesion con las debidas formalidades á D. Juan Linacero del cargo de Oficial primero, encargado del Negociado de Beneficencia, para el que fué nombrado por la Excmo. Diputacion en 7 del corriente.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesion firmándolo S. S. con migo el Secretario, que certifico. Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 19 de Mayo de 1871.

Bajo la presidencia del Señor Cantero y con asistencia de los Señores Garrachon, Campillo y Junco se lee y aprueba el acta de la anterior.

Seguidamente la Comision por unanimidad acordó:

Declarar definitivamente soldado á Eugenio Calvo; quinto por el cupo de Cordovilla la Real para el reemplazo del año próximo pasado; en atención á tener otro hermano mayor de 17 años; que ha resultado, segun el reconocimiento facultativo, útil para el trabajo.

Fijar como precios medios de las especies de suministros los que aparecen del estado formado por el negociado de Hacienda y Contabilidad municipal y mandar se remita copia certificada al Comisario de Guerra para que tan pronto como preste su conformidad se inserten en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Prestar su conformidad con tres ligeras alteraciones al estado de mozos sorteados en los pueblos de la provincia remitido por el Señor Gobernador para su comprobacion con los antecedentes que obran en esta Secretaria.

Dirigir comunicacion á la Comision provincial de Santander para que se sirva ordenar al Alcalde de Luey el deber que tiene de complimentar los oficios que se le dirijan por otros Alcaldes, especialmente en asuntos de quitas por los perjuicios que pueden irrogarse á los interesados.

Decir á la Comision provincial de Burgos que no existe la competencia que se supone entre los pueblos de Espinosa de Cerrato y Royuela sobre mejor derecho á la inclusion en sus alistamientos del mozo Juan Martinez Aragon por haberse ordenado anteriormente al Alcalde de Espinosa le eliminara del suyo.

Dar traslado al Director de los Establecimientos de Beneficencia de una comunicacion del Alcalde de

esta capital, trascribiendo otra del Arquitecto municipal, que denuncia el estado ruidoso de una tapia adyacente al Hospital provincial por la calle del cura, á fin de que adopte las medidas convenientes para evitar cualquier accidente desgraciado y proceda á su derribo y reedificacion sin subasta por la urgencia y escasa importancia de la obra.

Aprobar y mandar se satisfaga á la Empresa del Ferro-carril del Noroeste la cuenta de trasportes de pobres socorridos con bagaje desde 28 de Enero hasta 23 de Marzo próximo pasado.

Oficiar á D. Felipe García, Don Marcelo Barrios y D. Joaquin Manzano para que remitan en término de ocho dias á esta Secretaría copia de las escrituras del remate de los suministros de pan, carne y tocino y legumbres para los Establecimientos de Beneficencia, y efectuado que sea, se remitan al Director segun solicita.

Quedar enterada y dar cuenta á la Excm. Diputacion de una comunicacion del Sr. Gobernador en que por los fundamentos que expresa participa haber suspendido el acuerdo de S. E. de 4 del corriente en la parte que se refiere á la eliminacion de 247 números para los Jueces municipales y pidiendo se señale dia y hora para la subasta.

Reclamar del Ayuntamiento de Dueñas copia certificada de la Real orden de 15 de Diciembre de 1852, por la que se declaró provincial el puente colgado de aquella villa, para en su vista proveer lo conveniente sobre la recomposicion del mismo.

Mandar se retenga la certificacion espedita por el Director de Caminos vecinales relativa á las obras del camino de Calabazanos á Tariago y que el Director, previa citacion del contratista y con asistencia de este, si lo estima conveniente, proceda á un nuevo reconocimiento y espida nueva certificacion segun el estado de las obras por las que se hallen en disposicion de ser recibidas.

Decir al Ayuntamiento de San Llorente se atenga á lo dispuesto en el artículo 96 de la ley general de reemplazos para el llamamiento y declaracion de un mozo procesado y preso.

Decir al Ayuntamiento de Quintanilla de Onsoña que, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley electoral, se acordara lo procedente respecto á la supresion del colegio de Villarmienzo.

Decir al Ayuntamiento de Carrion de los Condes que, de haber

dejado trascurrir Don Braulio Serrano los ocho dias que fija el artículo 112 de la ley sobre organizacion del poder judicial para eximirse del cargo de concejal desde que se le participó su nombramiento de Fiscal municipal, se entiende ha renunciado este y optado por el de Regidor, y en caso contrario se ponga en conocimiento de esta Superioridad para la resolucion que proceda.

Quedar enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador participando haber concedido licencia para ausentarse á Madrid por diez y doce dias respectivamente á Don Lorenzo Cacharro Andrés, Alcalde de Autillo, y á D. Eustaquio Macho, que lo es de Carrion.

Decir al Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva dé cuenta á esta Superioridad de las vacantes que hayan ocurrido en la Corporacion municipal, para en su vista acordar lo procedente y con respecto al aplazamiento del escrutinio de votos y proclamacion de un Diputado provincial por aquel distrito se manifieste al Sr. Gobernador haga que los acuerdos de la Excelentísima Diputacion relativos á este asunto, ejecutivos de derecho, tengan pronta y cumplida ejecucion.

Remitir al Alcalde de Abarca copia de la memoria descriptiva, pliego de condiciones facultativas y económicas, planos de proyecto y presupuesto de las obras de un grupo de alcantarillas sobre el rio Valdeginete para que con 30 dias de antelacion se anuncie la subasta en el Boletin oficial de esta provincia comunicándolo á los Alcaldes de los pueblos limítrofes para que fijen los correspondientes edictos en los sitios de costumbre.

Prevenir al Ayuntamiento de Saldaña proceda á verificar eleccion parcial de los tres concejales que faltan en el Ayuntamiento en un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde la fecha en que se les comunique este acuerdo.

Decir al Ayuntamiento de Castriello de D. Juan que de haber pasado ocho dias desde que D. Manuel Arroyo y D. Leonardo Bartolomé tuvieron noticia de su nombramiento de Juez municipal y suplente hasta el 10 del corriente, se entiende han renunciado los cargos judiciales, y de lo contrario lo ponga en conocimiento de esta Superioridad para la resolucion que proceda.

Quedar enterada sin perjuicio de dar cuenta á la Excm. Diputacion oportunamente, de una comunicacion en que el Sr. Gobernador participa haber suspendido el acuerdo de S. E. por el que se reducen

los sueldos del Secretario y Contador y mandar se le remita la copia certificada que reclama del acuerdo y plantilla del personal.

Reproducir al Ayuntamiento de Cervera el acuerdo de 2 del corriente ordenando se reemplacen interinamente los Concejales suspendidos D. Eugenio Huidobro, D. Prudencio y D. Pedro Gomez con los que componian el Ayuntamiento que funcionaba antes de tomar posesion el actual por su orden de antigüedad, y decir al Sr. Gobernador que al ejecutar este acuerdo prevenga al Alcalde que, de no darle inmediatamente cumplimiento, se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesion, firmándolo S. S. con migo el Secretario que certifico.—Angel Ruiz Sierra.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE MÁLAGA.

La Comision permanente de esta Diputacion en sesion de 15 del mes actual ha acordado se reproduzcan la Circular y Reglamento de 8 de Julio del año último, referentes á la Administracion y asistencia de pobres bañistas en el Hospital de Carratraca, á fin de que se procure su puntual observancia, y cuyos documentos se insertan á continuacion.

Acercándose la época en que debe abrirse el Hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion de 28 de Mayo último reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el Boletin oficial de esta provincia número 152 del 20 del propio mes.

«Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y sólo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entónces nunca llegaron á reunirse más de 50 pobres sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda

la asistencia Facultativa y Medicinas.

Desde entónces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas, á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayer parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14,000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ellas los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último, la poca escrupulosidad con que espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales: ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte

dé la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños y otra certificacion ó documento del Alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de Baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legitimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.»

Málaga 19 de Mayo de 1871.—  
El Gobernador Presidente, Villalba.  
—P. A. de C. P.: El Secretario,  
José G. de la Vega.

*Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de Baños.*

Artículo 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren

al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si va ó no socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Medico Director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias en los casos que prescribe el art. 2.º, deberán tambien preceder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la caridad que conceptue necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado y los Practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga mas á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrán dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Medico Director las órdenes que este conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa, teniendo una obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimientto en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como

representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptuen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de los hermanos de la Caridad, Administrador y Practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comision de Beneficencia de la Diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputacion provincial, en sesion de 28 de Mayo último, acordó se publique para su mas puntual observancia.

Málaga 19 de Mayo de 1871.  
—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. de la C. P.:  
El Secretario, José Gutierrez de la Vega.

#### *Juzgado municipal de San Cebrian de Campos.*

Don Antonio Alonso y Alonso,  
Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en los autos que penden en este Juzgado municipal de juicio verbal entre partes Don Casimiro Gonzalez, Don Gregorio Aguado y otros como demandantes, y Lorenzo y María Nieves Revuelta, vecinos de Amayuelas de Abajo, recayó sentencia cuyo tenor es el siguiente.

SENTENCIA.—En la villa de San Cebrian de Campos á primero de Mayo de mil ochocientos setenta uno, el Sr. Don Donato Pastor Esquivel, Juez municipal suplente en ella, habiendo visto los autos de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado entre partes Don Casimiro Gonzalez, Don Gregorio Aguado y otros vecinos de San Cebrian, parte demandante y de la otra como demandados Don Lorenzo y Doña María Nieves Revuelta, vecinos de Amayuelas de Abajo y en su nombre los Estrados del Juzgado.

Resultando: que los referidos Don Casimiro Gonzalez, Don Gregorio Aguado y compañeros acudieron en demanda á este Juzgado, solicitando que por los demandados, como herederos de su difunto padre Francisco Revuelta, se les satisficiera la cantidad de quinientos diez y siete reales veinte céntimos ó sea ciento veinte y nueve pesetas treinta céntimos,

que son en deber segun el dividendo practicado para el pago de los voluntarios de esta villa que cubrieron el cupo de la misma correspondiente al año de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando: que dirigido atento oficio al Sr. Juez municipal de Amayuelas de Abajo en la forma ordinaria para que tuviese efecto el juicio solicitado, fué devuelto con la diligencia de haber sido citados los demandados segun se requiere en cuya diligencia protestan la competencia de este Juzgado sin incoar otra accion.

Resultando: que llegado el dia señalado para la celebracion del juicio comparecieron los demandantes reproduciendo su demanda con presentacion de la obligacion, certificado de la Secretaria de la Excelentísima Diputacion en el que espresa la cantidad entregada por la subvencion correspondiente á esta villa afecta á dichos voluntarios; certificado de la Secretaria de este Ayuntamiento que contiene el nombramiento de comisionado para la entrega en Caja de los voluntarios por las dos villas de San Cebrian y Amayuelas y prueba testifical que fué admitida.

Considerando: que al incoar los demandantes la instancia de demanda hicieron uso de su derecho del que se creian asistidos.

Considerando: que los demandados no estuvieron en el suyo al no presentarse al juicio que habian sido citados, donde pudieron haber propuesto la declinatoria, ó bien la inhibitoria ante el Juez que creyesen competente en la forma prescripta en los artículos trescientos cincuenta y ocho y trescientos cincuenta y nueve de la Ley sobre organizacion del poder judicial.

Considerando: que por los demandantes se han justificado y probado bien y cumplidamente todos los extremos de su demanda con documento privado y prueba testifical, por ante mí el Secretario interino falló: que debia de condenar y condenaba á los demandados Don Lorenzo y Maria Nieves Revuelta, al pago de las ciento veinte y nueve pesetas treinta céntimos en término de ocho dias, y en las costas causadas y que se causaren con motivo de estos autos; pues así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los Estrados del Juzgado respecto á los demandados declarados rebeldes, é insertará en el Boletín oficial de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento

to civil, lo proveyó, mandó y firmó S. S. ante los testigos Don Mariano Amor y Eulogio Marcos de esta vecindad, de que yo el Secretario certifico.—Donato Pastor,—Mariano Amor.—Eulogio Marcos.—Antonio Alonso y Alonso, Secretario interino.

Concuera la preinserta sentencia con su original que queda archivado en la Secretaria de mi cargo, al que me remito en caso necesario.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial, espido el presente que firmo, visado del Sr. Juez municipal suplente en San Cebrian de Campos á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º, El Juez municipal suplente, Donato Pastor.—El Secretario interino, Antonio Alonso y Alonso.

Don Antonio Alonso y Alonso, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de San Cebrian de Campos.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal que penden en este Juzgado municipal entre Don Casimiro Gonzalez, Don Gregorio Aguado, Don Bernardo Asensio y compañeros, de esta vecindad, como demandantes; y Don José de la Fuente, vecino de Amayuelas de Abajo, como demandado, se ha pronunciado sentencia cuyo tenor es el siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de San Cebrian de Campos á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Donato Pastor Esquivel, suplente de Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este Juzgado entre Don Casimiro Gonzalez, Don Gregorio Aguado y otros de esta vecindad como demandantes, y Don José de la Fuente, vecino de Amayuelas de Abajo, demandado; y en su nombre los Estrados del Juzgado.

Resultando: que por los demandantes se acudió á este Juzgado en solicitud de que por el demandado se les satisficiera la cantidad de ciento veinte y nueve pesetas treinta céntimos que es en deber segun el dividendo practicado entre los interesados en el sorteo de los pueblos de San Cebrian y Amayuelas de Abajo correspondiente al reemplazo del año de mil ochocientos sesenta y nueve para el pago de los voluntarios que cubrieron el cupo del primer pueblo.

Resultando: que pasado el oportuno exhorto al Sr. Juez municipal del domicilio del demandado, á fin de que fuera citado al juicio cor-

respondiente, fué devuelto diligenciado en forma, contestando en el acto de la notificacion; compareceria en juicio, siempre que tuviese efecto en el Juzgado de Amayuelas por creerle competente; sin que por el demandado se incoara otra accion.

Resultando: que llegado el dia señalado para la comparecencia, por los demandantes fué reproducida la demanda, refiriéndose para mejor probar su derecho á la obligacion privada; certificados de la Secretaria de la Excma, Diputacion y de la del Ayuntamiento de esta villa, que obran en los autos de juicio verbal, celebrado en rebeldía con fecha veinte y nueve de Abril último, en este Juzgado contra Lorenzo y Maria Nieves Revuelta, vecinos de Amayuelas de Abajo, presentando además prueba testifical que fué admitida.

Considerando: que al incoar los demandantes su accion, lo hicieron en el ejercicio de un derecho irrecusable en principio.

Considerando: que el demandado no ejerció el suyo al no presentarse al juicio á que habia sido citado, donde debió promover la competencia por declinatoria ó bien por inhibitoria ante el Juez que considerara competente, segun previenen los artículos trescientos cincuenta y siete, trescientos cincuenta y ocho y trescientos cincuenta y nueve de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Considerando que por los demandantes se han justificado bien y cumplidamente todos los extremos de su demanda, con la obligacion privada, y muy especialmente con el certificado de la Excelentísima Diputacion y la prueba testifical, por ante mí el Secretario interino, falló: que debia de condenar y condenaba al demandado José de la Fuente, al pago de las ciento veintinueve pesetas treinta céntimos que se reclama por los demandantes en término de quinto dia, á contar desde la publicacion de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y además en todas las costas originadas y que se causaren con motivo de estos autos.

Pues así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se insertará en el mencionado Boletín y se notificará en los Estrados de este Juzgado, lo proveyó, mandó y firmó S. S. de que certifico.—Donato Pastor.—El Secretario interino, Antonio Alonso y Alonso.

Concuera literalmente con su original al que me refiero; y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo que establece

el art. 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo visada por el Sr. Juez municipal suplente en San Cebrian de Campos á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º, el suplente de Juez, Donato Pastor.—El Secretario interino, Antonio Alonso y Alonso.

#### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1871 á 1872, se hallará el mismo expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, durante ocho dias siguientes al de la insercion en el Boletín oficial, durante los cuales los contribuyentes que se juzguen agraviados podrán interponer las reclamaciones conducentes, con apercibimiento de que pasados que sean, no se dará curso á ninguna, parándoles el perjuicio consiguiente.

Cisneros 28 de Mayo de 1871.  
—El Alcalde, Emeterio Suarez.—  
Evaristo Hontiyuelo, Secretario.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR DE VALDERAS.

En esta villa que de tiempo inmemorial se vienen celebrando Mercados en el lunes de cada semana, se ha presentado desde un mes á esta parte un considerable número de ganado lanar para la venta, habiéndose realizado muchas de estas efectos de los compradores que en grado alto han concurrido.

Valderas 24 de Mayo de 1871.  
—El Alcalde, Juan Blanco.—  
El Secretario, Valentin Centeno.  
núm. 132.

#### POSADA EN RENTA.

Quien quisiere tomar en renta una casa posada, sita en el casco de esta Ciudad, calle de Burgos, número 23, con dos pisos, espaciosa habitaciones, corral, cuadra y pajar, pasará á tratar con su dueño Lucio Fernandez, vive calle de D. Sancho, número 19.

3—3 núm. 127.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Bustocirio ó se admiten ganados vacuno, caballar y mular á los precios convencionales con el administrador D. Santiago Merino, que se hallará en dicha dehesa ó en Carrion.  
2—4. núm. 130.

#### HOJAS DE PADRON

con arreglo á los que tienen que hacer los Ayuntamientos antes del 15 de Junio próximo, segun el decreto inserto en el Boletín número 135, se venden en la imprenta de Peralta y Menendez.

Imprenta de Peralta y Menendez,  
calle de D. Sancho, 13.